

Villa Regina, 17 de marzo de 2026.

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **Z., E. N. S/ PROCESO DE CAPACIDAD- PUMA: VR-00097-F-2025 - SEON:** " en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: Que en fecha 12/02/2025 se presenta la Sra. G.d.C.Z. DNI N°2. con el patrocinio letrado de los Dres. Lorena Koltonski, Graciela Tempone, Hernán Mones y Natalia Mones, promoviendo proceso de capacidad de su hermana E.N.Z. DNI N°2..

Manifiesta que padece de retraso mental moderado que le provoca una incapacidad, el cual se ha ido agudizando en este último tiempo, requiriendo mayores cuidados y atención familiar. Comenta que tanto E. como su hijo viven un departamento detrás de su vivienda. Resalta que la causante es madre de M.J.Z. a quien siempre le brindado sus cuidados pero que en este último tiempo ha requerido de su ayuda para la crianza de su hijo, sea en las cuestiones escolares y demás actividades relacionadas al adolescente. Por otro, la actora manifiesta que su hermana se encuentra transitando una enfermedad oncológica. Detalla como bienes de los cuales es titular la Sra. Z. la pensión que percibe y la asignación familiar de su hijo. Solicita se la designe como curadora provisoria y/o figura de apoyo de su hermana. Funda en derecho y peticiona.

En fecha 12/03/2025, se da inicio a las actuaciones.

En fecha 18/03/2025, asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 05/05/2025, se declara admisible la petición de la actora, por lo que se ordena la apertura a prueba mediante la producción de los informes pertinentes.

En fecha 07/05/2025, el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky acepta el cargo de abogado de la causante.

En fecha 04/06/2025, se designa a la actora como apoyo provisorio de la causante, aceptando el cargo en fecha 28/07/2025.

En fecha 19/09/2025, obra informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.

En fecha 10/02/2026, se toma contacto personal en audiencia con la causante, con la presencia de su abogado y el Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 11/02/2026, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 24/02/2026, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos

exigidos por la legislación de fondo y de forma tendiente a asegurar la debida defensa en juicio de E.N.Z. como así también la protección de su persona y bienes.-

En el informe interdisciplinario practicado por el Cuerpo Investigación Forense y el Cuerpo de Asistentes Sociales en fecha 19/09/2025 surge que al momento de la evaluación la beneficiaria tiene 45 años, tiene un hijo de 15 años y reside en un departamento cedido ubicado detrás de la vivienda de su hermana G..

En la situación familiar- relacional, se relata brevemente la historia vital de la causante, indicando que E. estuvo al cuidado de sus padres hasta el fallecimiento de ambos. Que su hijo es fruto de una relación con un hombre que conoció y que a pesar de haberse presentado en algunas oportunidades para ver al niño, no lo reconoció legalmente. Se comenta que la causante también ha sido víctima de violencia por parte de parejas y que ha tenido conflictos vinculares con su hijo M., en los cuales la actora intervenía a fin de paliar los mismos. Que por todo ello todos los hermanos acordaron construir un departamento detrás de la casa de G. para que madre e hijo pudieran ser supervisados. Finalmente en el año 2022 ambos se mudan al domicilio actual. Se indica que la actora y su familia viven en la vivienda principal, ocupándose la actora de las cuestiones de salud de ambos y del colegio de M.. A nivel habitacional, se indica que el departamento que habitan es de reducidas dimensiones, cuenta con cocina-comedor, dos habitaciones y un baño. Se describe las habitaciones como pequeñas y el baño sin terminar: tiene cerámicos y piso, está instalado el inodoro y lavamanos pero no cuenta con ducha. Para bañarse van a la vivienda principal. En líneas generales se observa en buenas condiciones de uso y conservación con mobiliario básico para el desarrollo de lo cotidiano. En cuanto a lo económico-laboral, se menciona que E. percibe una pensión por discapacidad y que en forma esporádica realizan venta de pizzas para recaudar dinero o limpiar casas de familiares. Respecto a la salud de E. se indica que en el año 2013 terminó las quimios y en febrero del 2025 realizaron el último control oncológico. No posee obra social realizando sus atenciones en la red hospitalaria. La figura de apoyo propuesta no refiere enfermedades crónicas o prevalentes que impidan cumplir la función. En lo referido a las actividades y su participación, se indica que la causante asistió a la Escuela Especial N°16 de Chichinales, que utiliza telefonía celular para comunicarse, sabe la hora y se orienta en la localidad. Actualmente concurre con su familia a la Iglesia y participa de grupos de apoyo. Los peritos aprecian notoria ingenuidad, con limitaciones para identificar y analizar problemas y soluciones de asuntos de la vida cotidiana, así como también dificultades en la toma de decisiones.

Resulta necesario que cuente con asistencia para la realización de trámites. Se señala que requiere asistencia de terceros para el cuidado de la salud, por lo que es su hermana quien se encarga de la consideración de tratamientos médicos y la administración de su medicación.

Finalizan los profesionales indicando que E. presenta rasgos compatibles con Discapacidad Intelectual de grado moderado y no se espera una mejoría teniendo un estado irreversible. Reflexionan que debido a su cuadro, requiere asistencia y acompañamiento de terceros para el cuidado de su salud, de su persona, administración del dinero, consideración de tratamientos médicos y administración del dinero, señalando que la Sra. G.Z. resulta ser actualmente la persona adecuada para ejercer la función de apoyo de la causante.

SEGUNDO: Del encuentro mantenido en forma presencial con E. observe que puede expresarse de manera adecuada y clara. La causante nos dio cuenta de su cotidianeidad con su hijo y con su hermana. Comenta que realiza por sí los quehaceres domésticos y que utiliza teléfono celular. Reconoce que tiene ciertas dificultades para comprender algunas cosas, tales como la realización de trámites. Afirma que a veces se le olvidan las cosas. Manifiesta que cobra una pensión y el salario por su hijo, aunque desconoce el monto de los mismos. Resalta que su hermana la asiste y colabora en las cuestiones que se le dificultan, realización de trámites, gestiones administrativas y de salud, cuestiones referidas a su hijo (por ejemplo acudir a reuniones escolares, concurrir al médico) y en la administración de su dinero. Expresó que confía en ella y estaría de acuerdo en que se la designe su figura de apoyo.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina manifestándose en sentido favorable a la restricción de capacidad de E.N.Z. por entender que es en su mejor interés con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma del tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad. Manifiesta que la figura de apoyo deberá recaer en la persona de su hermana, persona de su confianza, que la asiste en las cuestiones que se le dificultan en su vida cotidiana así como también colabora activamente en su rol parental respecto a su hijo adolescente. Entiende que deberá asistirle fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando ella no pueda expresar su voluntad, y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos. De la misma manera, sostiene que E. necesita acompañamiento para el debido ejercicio de la responsabilidad parental y para la toma de decisiones importantes que se

refieran a su hijo M., cuando ella no comprenda o no pueda expresar su voluntad.

TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31, inc b del CCyC, conforme al cual "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En el caso de E. resulta de las pericia reseñada y del contacto mantenido con ella, que cuenta con aptitudes conservadas que le permiten expresarse, realizar tareas sencillas de mediana complejidad, encargarse del cuidado de su higiene personal y vestimenta, circular y orientarse en el entorno cercano. Sin embargo, continúa siendo necesario y beneficioso que cuente con una figura de apoyo, que la asista y acompañe en la organización de su vida cotidiana y la de su hijo menor de edad, toma de decisiones, en la administración de sumas de dinero y en lo referido a tratamientos médicos.

En este sentido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su art. 23 dispone que debe velarse por el interés superior del niño brindando a las personas con discapacidad el apoyo para el desempeño de sus responsabilidades con relación a sus hijos e hijas y que en ningún caso se separará a un niño o niña de sus padres en razón de su discapacidad, de ambos padres o de uno de ellos. Asimismo, entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas".

En el caso presentado en autos, resulta imperioso que las personas que rodean a E. se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Es por ello que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades, así como acompañar, aconsejar y colaborar en todo lo atinente a su vida y a la de su hijo.

Así por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares" (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Ángeles Baliero de Burundarena (en su trabajo "Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la

asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial”, publicado en la obra Código Civil y Comercial Comentado, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que “el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.y C.).

En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida. Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad. " (Kemelmajer de Carlucci, Aída- Fernández, Silvia E.- Herrera, Marisa, Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, LL, 18-8-15).

Ahora bien, dicho esto y a los fines de proteger la persona y los bienes de E., escuchando sus deseos, considero pertinente designar como figura de apoyo a su hermana G.d.C.Z., por resultar ser su persona de confianza, debiendo, continuar asistiéndola e incentivándola a realizar con autonomía las actividades de la vida cotidiana, tales como realizar pequeñas compras, administrar pequeñas sumas de su dinero, programar y fomentar su vida social, gestiones referidas a su salud integral y la de su hijo (turnos médicos, tratamientos médicos, etc).

Por todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de E.N.Z. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto. Por todo lo cual, se dispondrá

la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma. De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Declarar la restricción de capacidad de la Sra. E.N.Z. DNI N°2., nacida el día 10/05/1980 en la ciudad de Chichinales, provincia de Río Negro, inscripto en Acta n°38 Folio n°19 cuyo diagnóstico es Discapacidad Intelectual de grado moderado, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba. En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisiones sobre tratamientos médicos a seguir tanto respecto a su persona como la de su hijo menor de edad, cuando ella no pueda expresar su voluntad y/o se encuentre en riesgo su salud. d) realización de gestiones administrativas propias y referidas a su hijo menor de edad cuando ella no comprenda o no pueda expresar su voluntad. e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. Z. resulte parte.

2) Designar como figura de apoyo de E. a la Sra. G.d.C.Z. DNI N°2., quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su hermana, deberá asistirle para determinados actos detallados precedentemente, debiendo incentivar a a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.

El apoyo designado deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificada, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. Asimismo en forma anual deberá informar de gestión de los bienes y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su pareja. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes de la Sra. XX podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-**

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de

antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Chichinales (Pcia. Río Negro), aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiése por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. E.N.Z., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. G.d.C.Z.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. A cuyo fin, **ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado del causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte.n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para

regulación alguna”. -

Regulo los honorarios de los Dres. Lorena Koltonski, Graciela Tempone, Hernán Mones y Natalia Mones, por el patrocinio letrado conjunto de la Sra. G.d.C.Z. (actora) en la suma única equivalente a 10 Jus (Arts. 6, 7 , 9 cctes. Ley G 2212. M.B. Indeterminado). Para la regulación se ha tenido en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, etapas cumplidas y éxito de las mismas. **Cúmplase con la Ley N° 869.-**

Regístrese, protocolícese

Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza